

Año: 2014

Expediente: 8818/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. ANTONIO ANDRES BORTONI IRUEGAS

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 112 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Agosto del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

Antonio Andrés Bortoni Iruegas

H. Congreso del Estado de Nuevo León, septuagésima tercera legislatura.

Presidente del H. Congreso de la LXXIII legislatura:
Licenciado Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
P r e s e n t e.-

Por medio del presente escrito tengo a bien presentar una iniciativa para la reforma o modificación del artículo 112, segunda parte del proceso electoral, título primero, de los actos previos a la elección, capítulo primero, de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

La razón a la propuesta de reforma o modificación al artículo anteriormente mencionado, es porque convencido estoy que beneficiara el proceso electoral, en virtud que mejorará la selección de candidatos en beneficio público.

Por lo cual le suplico de la manera más atenta y respetuosa corra traslado a cada uno de los diputados de la septuagésima tercera legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para que la consideren dentro de sus trabajos legislativos.

Con el propósito de identificarme anexo copia de mi credencial de elector folio 0000034052304.

Respetuosamente

Monterrey, Nuevo León a 13 de agosto de 2014

Antonio Andrés Bortoni Iruegas
C.P. Mdp. Doctorando en derecho



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la reforma o modificación del artículo 112, segunda parte del proceso electoral, título primero, de los actos previos a la elección, capítulo primero, de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

La presente reforma al artículo anteriormente mencionado es con el fin de mejorar, en consecuencia transparentar la calidad de candidatos a los puestos de elección popular, con el propósito de que ciudadanos de Nuevo León conozca más de las propuestas de los partidos políticos, porque además de darles seguridad les garantizan confianza en cada uno de ellos, en consecuencia la presente reforma genera en los ciudadanos votantes el ánimo de ejercer el voto.

Por lo cual la presente reforma al otorgar al votante transparencia y credibilidad, confiando en que los candidatos trabajarán con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes del núcleo social al que pertenecen, en consecuencia tenemos excelentes representantes que llevan y llevará una vida decente, decorosa, razonable y justa; en conclusión todos y cada uno de ellos tendrán un modo honesto de vivir.

Por lo anterior conveniente es que nuestros diputados de la septuagésima tercera legislatura, consideren modificar el artículo 112 de la segunda parte del proceso electoral, título primero, de los actos previos a la elección, capítulo primero, de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas; y en respeto a las disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, conveniente es que trasladen lo relativo del artículo 34 constitucional del capítulo V, de los ciudadanos mexicanos, que además de tener la calidad de mexicanos pues reúnan los dos requisitos establecidos en las siguientes fracciones: I. Haber cumplido 18 años y la II. Tener un modo honesto de vivir, por lo cual nuestros diputados deben de considerar modificar o reformar el artículo 112 de la segunda parte del proceso electoral, título primero, de los actos previos a la elección, capítulo primero, de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, e incluir la fracción II del artículo 34 constitucional y lo que se deriva de ella (Tener un modo honesto de vivir).

El integrar la fracción II del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 112 de la segunda parte del proceso electoral, título primero, de los actos previos a la elección, capítulo primero, de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, el tener un MODO HONESTO DE VIVIR, referencia que establece la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual significa lo siguiente de acuerdo a la jurisprudencia, que al texto dice:

Partido

Revolucionario

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
de la Primera Circunscripción Plurinominal,

con sede en

Guadalajara,

Jurisprudencia

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.- El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de las ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-067/97.
Institucional. 19 de agosto de 1997.

Partido Revolucionario
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.
Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

Ahora bien al registrarse un candidato a determinado puesto de elección popular, al incluir la fracción segunda del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR, implícito va la procedencia de su patrimonio, por lo cual considero que al artículo 112 de la segunda parte del proceso electoral, título primero, de los actos previos a la elección, capítulo primero, de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, modificar e incluir entre los requisitos, lo propuesto en la presente iniciativa las siguientes fracciones:

- VI. Bis. Tener un modo honesto de vivir.
- VI. Bis 1 Declaración patrimonial y su procedencia.

Con la anterior propuesta, convencido estoy que se mejora y se transparentara el proceso electoral y en consecuencia las leyes y demás ordenamientos se ordenarían en beneficio del interés público.

Reforma o modificación del artículo 112, segunda parte del proceso electoral, título primero, de los actos previos a la elección, capítulo primero, de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 112. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:	Artículo 112. La solicitud de registro de candidaturas, bajo protesta de decir verdad, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;	I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II. Lugar y fecha de nacimiento;	II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Folio de la Credencial para Votar con Fotografía; y

VI. Cargo para el que se les postule.

(ADICIONADA P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

VII. La solicitud de registro para los cargos de elección popular, tratándose de planillas en la renovación de Ayuntamientos, en ningún caso la postulación de candidatos debe contener más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, salvo que los candidatos a registrarse hubieren resultado triunfadores de un proceso partidista de selección interna. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a .5.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

En caso de que la autoridad administrativa municipal se niegue a emitir la constancia de residencia al solicitante, la Comisión Estatal Electoral deberá ordenar a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de 24 horas. En caso de negativa infundada o

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Folio de la Credencial para Votar con Fotografía; y

VI. Cargo para el que se les postule.

VI. Bis. Tener un modo honesto de vivir.

VI. Bis.1 Declaración patrimonial y su procedencia.

(ADICIONADA P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

VII. La solicitud de registro para los cargos de elección popular, tratándose de planillas en la renovación de Ayuntamientos, en ningún caso la postulación de candidatos debe contener más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, salvo que los candidatos a registrarse hubieren resultado triunfadores de un proceso partidista de selección interna. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a .5.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

En caso de que la autoridad administrativa municipal se niegue

de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, la Comisión Estatal Electoral mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

Tratándose de coaliciones, a la solicitud de registro se deberá acompañar el convenio respectivo.

a emitir la constancia de residencia al solicitante, la Comisión Estatal Electoral deberá ordenar a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de 24 horas. En caso de negativa infundada o de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, la Comisión Estatal Electoral mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

Tratándose de coaliciones, a la solicitud de registro se deberá acompañar el convenio respectivo.

Estoy tanto a sus órdenes como de los señores diputados que integran la septuagésima tercera legislatura, para cualquier comentario, o aclaración respecto a la presente iniciativa ciudadana.

Respetuosamente

Monterrey, Nuevo León a 13 de agosto de 2014.

Antonio ~~Andrés~~ Bortoni Iruegas
C.P. Mdp. Doctorando en derecho.



Artículo 112. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Folio de la Credencial para Votar con Fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

(ADICIONADA P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

VII. La solicitud de registro para los cargos de elección popular, tratándose de planillas en la renovación de Ayuntamientos, en ningún caso la postulación de candidatos debe contener más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, salvo que los candidatos a registrarse hubieren resultado triunfadores de un proceso partidista de selección interna. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a .5.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

En caso de que la autoridad administrativa municipal se niegue a emitir la constancia de residencia al solicitante, la Comisión Estatal Electoral deberá ordenar a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de 24 horas. En caso de negativa infundada o de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, la Comisión Estatal Electoral mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

Tratándose de coaliciones, a la solicitud de registro se deberá acompañar el convenio respectivo.